

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 883

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 18 de agosto de 2010

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

La licenciada Vilma de Luca Diez, en representación de **Consortio Transístmica**, solicita que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo, incurrida por el **Ministerio de Obras Públicas**, respecto a la solicitud del 30 de julio de 2009 y para que se hagan otras declaraciones.

**Contestación
de la demanda**

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en los que se fundamenta la corrección de la demanda, se contestan de la siguiente manera:

Primero: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fojas 32 a 36 del expediente judicial).

Segundo: No consta; por tanto, se niega.

Tercero: No consta; por tanto, se niega.

Cuarto: No consta; por tanto, se niega.

Quinto: No consta; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No consta; por tanto, se niega.

Octavo: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fojas 32 a 36 del expediente judicial).

Noveno: No consta; por tanto, se niega.

Décimo: No consta; por tanto, se niega.

Décimo Primero: No consta; por tanto, se niega.

Décimo Segundo: No consta; por tanto, se niega.

Décimo Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

Vigésimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Vigésimo Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Disposiciones jurídicas que se aducen violadas y los conceptos de las supuestas violaciones.

La apoderada judicial de la parte actora alega que se han infringido las siguientes disposiciones de la ley 56 de 27 de diciembre de 1995, la cual estaba vigente a la fecha en que se llevó a cabo la licitación y firma del contrato AL-1-33-06, el cual constituye uno de los elementos del tema bajo análisis: el numeral 5 del artículo 9 que señalaba entre las obligaciones de la entidades contratantes la de adoptar las medidas para mantener durante el desarrollo y ejecución del contrato, las condiciones técnicas, económicas y financieras originales prevalecientes al momento de contratar, y de realizar sus modificaciones cuando así estuvieren autorizadas por la Ley o el contrato,

de acuerdo con el pliego de cargos; el artículo 19, relativo al equilibrio contractual que indicaba, entre otras cosas, que las partes podrían suscribir los acuerdos y pactos que resultaran necesarios para restablecer el equilibrio contractual, incluyendo montos, condiciones, forma de pago de gastos adicionales, reconociendo costos financieros e intereses, si a ello hubiere lugar en la forma prevista en la modificación del contrato, cuyo pago adicional, si lo hubiere, se realizaría en la forma prevista en el contrato modificado y de acuerdo con las disposiciones sobre erogaciones previstas en el presupuesto general del Estado de la vigencia en que se hiciera dicha erogación; y el artículo 20, relacionado con la interpretación de reglas contractuales.

Los respectivos conceptos de infracción de las normas aducidas pueden consultarse en las fojas 20 a 24 del expediente judicial.

III. Antecedentes

El proceso que nos ocupa tiene su génesis en el contrato AL-1-33-06 de 2 de marzo de 2006, suscrito entre el Consorcio Transístmica y el Estado panameño, por conducto del Ministerio de Obras Públicas, para la rehabilitación y ensanche de la carretera Transístmica Boyd-Roosevelt, tramo: Villa Zaita-entrada de Calzada Larga, en la provincia de Panamá. (Cfr. fojas 46 a 49 del expediente judicial).

Con el objeto de adecuar a la realidad el tiempo y el valor de dicha rehabilitación, las partes contratantes celebraron 4 adendas al contrato original, formalizando

prórrogas y aumentos de costos. (Cfr. fojas 46 a 49 del expediente judicial).

Dentro de este contexto, el Consorcio Transístmica presentó una solicitud de reconocimiento de pago, por mayor ejecución de obra en la colocación de acero de refuerzo en las losas y juntas de construcción, motivo por el cual exige una nueva adenda al contrato descrito en líneas anteriores y, según afirma la apoderada judicial de dicho Consorcio, ha operado el silencio administrativo debido a que, luego de transcurridos más de dos meses desde el momento de su presentación, el Ministerio de Obras Públicas no le ha dado respuesta respecto a la mencionada reclamación, razón por la cual acude ante esa instancia judicial. (Cfr. fojas 14 a 25 del expediente judicial).

IV. Descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la institución demandada.

Este Despacho se opone a los planteamientos expuestos por la apoderada judicial de la sociedad demandante al explicar los conceptos relativos a la supuesta violación de las normas invocadas, toda vez que al examinar las constancias que emergen del expediente judicial, se observa que el Consorcio Transístmica solicitó la certificación del silencio administrativo por parte del Ministerio de Obras Públicas, ya que, en su opinión, dicha entidad no le dio respuesta oportuna a su solicitud para la celebración de la respectiva adenda al contrato para la rehabilitación y ensanche de la carretera Transístmica Boyd-Roosevelt, tramo: Villa Zaita-entrada de Calzada Larga, en la provincia de

Panamá, a sabiendas de que esta entidad ministerial mediante la resolución 070-09 de 30 de junio de 2009, admitió sus reclamaciones para lo cual ya había gestionado la conformación de una comisión mixta con la finalidad de examinar y evaluar las mismas. (Cfr. Fojas 52 y 53 del expediente judicial).

Con relación con lo antes dicho, esta Procuraduría discrepa del argumento expuesto por el Consorcio Transístmica en torno a la existencia de la supuesta negativa tácita, por silencio administrativo, sobre el cual sustenta su pretensión, puesto que, tal como lo evidencian una serie de pruebas documentales allegadas al expediente, luego de presentada la solicitud antes indicada, se han dado diversas actuaciones de la Administración encaminadas a la integración de la comisión mixta que evaluará las reclamaciones hechas por la empresa recurrente.

En el mismo informe presentado por la autoridad demandada, se expresa que al contrato AL-1-33-06 se le han realizado 4 adendas, a saber:

1. Adenda número 1: formaliza prórroga de 184 días calendario y aumento de costo de B/.280,594.25, firmada el 23 de noviembre de 2007 y refrendada por la Contraloría General de la República el 17 de enero de 2008;

2. Adenda número 2: formaliza prórroga de 180 días calendario, firmada el 13 de marzo de 2008 y refrendada por la Contraloría General de la República el 31 de marzo de 2008;

3. Adenda número 3: formaliza prórroga de 227 días calendario y aumento de costo por la suma de B/. 976,341.52,

firmada el 3 de septiembre de 2008 y refrendada por la Contraloría General de la República el 30 de septiembre de 2008; y

5. Adenda número 4: formaliza prórroga de 212 días calendario y aumento de costo por la suma de B/. 501,390.66, firmada el 20 de abril de 2009 y refrendada por la Contraloría General de la República el 4 de septiembre de 2009. (Cfr. fojas 46 y 49 del expediente judicial).

La negociación y posterior suscripción de estos documentos, a través de los cuales se modificaron las condiciones originalmente acordadas, viene a dejar en claro que el Ministerio de Obras Públicas siempre ha actuado de buena fe para resolver las dificultades que el Consorcio Transístmica le ha planteado con motivo de la ejecución del contrato y que, en ningún momento, se ha negado a prestar atención a las reclamaciones de éste; no obstante, no debe perderse de vista para poder aprobar la adenda solicitada se requiere un análisis exhaustivo de la documentación presentada por la empresa recurrente, tarea que es responsabilidad de la comisión mixta que debe integrarse. (Cfr. fojas 46 a 49 del expediente judicial).

En virtud de lo anterior, la entidad demandada expidió la resolución 070-09 de 30 de junio de 2009, mediante la cual se admitieron las reclamaciones hechas por el consorcio, para darle el trámite necesario a fin de resolver, una vez más, los cambios constantes que ha sufrido el contrato original y así poder expedir de forma legal la adenda correspondiente, por lo que mal puede alegar el consorcio contratista que el

Ministerio de Obras Públicas ha incurrido en silencio administrativo. (Cfr. fojas 52 y 53 del expediente judicial).

En el marco de los hechos cuya relación hemos expuesto en párrafos precedentes, este Despacho es de la opinión que la actuación administrativa acusada no ha vulnerado las disposiciones de la ley 56 de 27 de diciembre de 1995 que la parte demandante invoca como infringidas, por el contrario, las actuaciones hasta ahora llevadas a cabo por el Ministerio de Obras Públicas de manera alguna pueden ser entendidas como un elemento configurador de una negativa tácita de la Administración por silencio administrativo.

Producto de las anteriores consideraciones, la Procuraduría de la Administración solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados que se sirvan DENEGAR las pretensiones de la demandante.

V. Pruebas: Con el propósito que sea solicitado por ese Tribunal para ser incorporado a este proceso, se aduce como prueba documental la copia autenticada del expediente administrativo relativo al presente caso, el cual reposa en los archivos de la entidad demandada.

VI. Derecho: Se niega el invocado en la demanda.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General